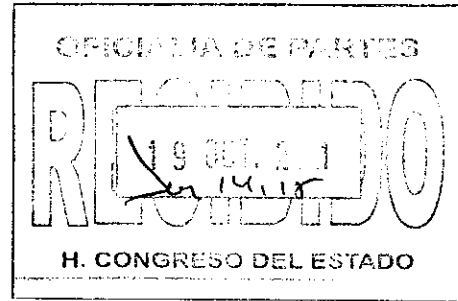




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-



El suscrito **Francisco Adrián Sánchez Villegas**, en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura y como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo que disponen los artículos 68 fracción Primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 167, fracción Primera, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76, ambos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Elevada Asamblea, a formular Iniciativa con carácter de Decreto, por medio de la cual propongo reformar la fracción XI del artículo 136 y adicionar el segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua. Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El tipo penal del Delito de Homicidio se encuentra en el Artículo 123 del Código Penal del Estado de Chihuahua, con una pena de 12 a 25 años de prisión.

2. El tipo penal del Delito de Lesiones se encuentra en el Artículo 129 del Código Penal del Estado de Chihuahua con las siguientes penas:
 - I. De treinta a noventa días de multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;



- II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
 - III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
 - IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
 - V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
 - VI. De tres a siete años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible;
y
 - VII. De tres a seis años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.
3. Las conductas calificadas de los delitos de Homicidio y Lesiones se encuentran descritas en once fracciones del artículo 136 del Código Penal, entre las cuales se encuentran la premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, entre otras, en cambio, las penas previstas para las citadas fracciones se encuentran previstas en el artículo 127 del Código Objetivo de la materia.
4. En el año 2017 se adicionó la fracción XI en el artículo 136 del Capítulo III Reglas Comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones, Título Primero Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal en el Libro Segundo, Parte



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Especial del Código Penal del Estado de Chihuahua, la cual describe que cuando los delitos de homicidio o lesiones se cometan por razones de género contra una persona con identidad de género distinta a su sexo será una calificativa. Sin embargo, en dicha fracción sólo se contempló por razones de identidad de género distinta a su sexo, dejando afuera los motivos de preferencia sexual, orientación sexual y expresión de género.

5. Además, a pesar de la adición, la legislatura en turno fue omisa al atribuirle una pena a la fracción XI del artículo 136 en el correspondiente artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua. El arábigo 127 en su primer párrafo, contempla una pena de 25 a 50 años a quien cometa homicidio calificado descrito en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 136 del Código Penal, además en el segundo párrafo regula las penas para quien cometa homicidio calificado de las conductas descritas en las fracciones V, VIII, IX y X de 50 a 70 años de prisión, sin embargo en ninguno de los dos párrafos se señala la pena prevista para la fracción XI del artículo 136 del multicitado ordenamiento penal.

6. Debido al problema anterior, se crean los siguientes problemas:
 - I. Deja en un estado de indefensión a todas aquellas víctimas que pertenecen al grupo LGBTTQI+ debido a que no podrían tener un correcto acceso a la justicia en el caso de que se les llegue a agredir.



II. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los juicios del orden criminal **queda prohibido imponer, por simple analogía**, y aún por mayoría de razón, **pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata**. Debido a ello genera incertidumbre en el juzgador en cuanto a su manera de resolver en caso de que se le presente la hipótesis XI del artículo 136 del Código Penal para el Estado de Chihuahua. Es obligación de los legisladores dotar de herramientas a los jueces para interpretar la ley de manera correcta, debido a que en la manera en que se encuentra la omisión, abre la puerta a que se imponga una pena mucho menor a lo que en verdad se merece.

7. No debemos esperar a que se presente el problema de que un homicida o agresor quede libre o con una pena menor a la que se merece para que decidamos actuar.
8. El poder legislativo debe de estar a la vanguardia de los problemas que se suscitan o se pueden presentar en nuestra sociedad, en especial, atendiendo a los grupos que históricamente han sido injustamente atacados, reprimidos o señalados.

Por los argumentos antes vertidos, se presenta ante la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa con carácter de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XI del artículo 136 del Código Penal del Estado de Chihuahua y se **ADICIONA** la fracción XI del artículo 136 del Código Penal del Estado de Chihuahua al segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 136

(...)

XI. Cuando se cometa contra el sujeto pasivo por razón de su identidad de género, preferencia sexual, orientación sexual o expresión de género.

Artículo 127

(...)

A quien cometa homicidio calificado en los términos de las fracciones V, VIII, IX, X o XI del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de cincuenta a setenta años o prisión vitalicia.



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS

DIPUTADO CIUDADANO

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO